



Orientación sobre el Matrimonio

El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que **con igualdad de derechos y obligaciones** son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. (Art. 137 Código Civil para el Estado de Querétaro)

Fines de la familia:

- Garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, la vinculación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros. (Art. 136 C.C.Q.)

Fines del matrimonio:

- La creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges, y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia. (Art. 139 C.C.Q.)

Derechos y obligaciones: (Arts. 154 – 165 C.C.Q.)

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para los cónyuges, por lo que de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada, decidirán sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

- Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal.

Domicilio conyugal: **Lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual, ambos disfrutan de autoridad propia y consideración iguales.**

- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

- No estará obligado a contribuir económicamente el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, así como el que por convenio tácito o expreso se ocupe exclusivamente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos, casos en los que el otro cónyuge responderá de los gastos familiares.

- El trabajo doméstico realizado en el domicilio conyugal se considerará como aportación al sostenimiento de la familia.

- Cuando ambos cónyuges trabajen, la aportación económica al sostenimiento del hogar, las labores domésticas y las de crianza de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo.

- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

- **El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.**

- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, sin el consentimiento del otro, salvo lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales (en su caso).

- Los que sean menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, previa autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y las acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

REGÍMENES PATRIMONIALES (Arts. 164 - 200 C. C. Q.)

El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes de:

1. Separación de bienes;
2. Sociedad conyugal; y
3. Comunidad de bienes.

1. Separación de Bienes:

- Los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan.

- Serán propios de cada uno, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios personales, laborales, profesionales, comerciales o industriales.

- Los bienes adquiridos en común por donación, herencia o legado, mientras se dividen, serán administrados por ambos o alguno de ellos con acuerdo del otro.

- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, consejos y asistencia que le diere; pero si alguno por ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio.

2. Sociedad Conyugal:

- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan.

- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

- No forma parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él.

- Las capitulaciones matrimoniales pueden comprender bienes determinados que sean propiedad de los esposos al momento de realizar el pacto y todos los que adquieran a partir del mismo.

3. Comunidad de bienes:

Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, en cuyo caso deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no expresan tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicará como régimen supletorio el de Comunidad de Bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedarán excluidos de la comunidad de bienes los que los cónyuges reciban individualmente por donación o herencia.

“Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”. (Art. 169 C.C.Q.)

Firma de enterados:

PRIMER CONTRAYENTE SEGUNDO CONTRAYENTE



La Violencia Intrafamiliar

Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, así como la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. (Art. 309 Código Civil para el Estado de Querétaro).

La violencia intrafamiliar es cualquier tipo de abuso de poder de parte de un miembro de la familia sobre otro. Este abuso incluye maltrato físico, psicológico o de cualquier otro tipo, pudiendo ser único, recurrente o cíclico, así como dentro o fuera del domicilio familiar. (Art. 310 Código Civil para el Estado de Querétaro).

Los tipos de actos considerados como parte de la violencia intrafamiliar son golpes o incidentes graves, insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control de actividades, abuso sexual, aislamiento, prohibición de trabajar fuera de casa, abandono afectivo, humillación y no respeto de opiniones. Todos estos tipos de maltratos se pueden clasificar en **físicos**, si se atenta contra el cuerpo de la otra persona; **psicológicos**, si existe el intento de causar miedo, la intimidación o cualquier tipo de insulto, descalificación o intento de control; **sexuales**, si hay un acto sexual impuesto o en contra de la voluntad de la víctima; y **económicos**, si no se cubren las necesidades básicas de la persona.

Tanto el hombre como la mujer son responsables de violencia intrafamiliar.

Los factores que se consideran como causas de que una persona sea violenta se asocian principalmente al aspecto psicológico y al social, al uso excesivo del alcohol, enfermedades mentales, autoritarismo y otros. El agresor, generalmente no tiene capacidad de autocontrol y actúa impulsivamente.

Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Artículo 217 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro).

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con independencia de la aplicación de cualquier sanción que la legislación establezca. (Art. 311 del Código Civil para el Estado de Querétaro)

Lo importante de todo es saber actuar, dado que en todos los países existen leyes que protegen al maltratado y castigan al agresor y es importante que las personas pidan ayuda antes de que la violencia pueda llevar a la muerte.

Código Penal para el Estado de Querétaro

Violencia Familiar

Artículo 217 Quáter.- En los casos previstos de este capítulo, el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes, establecidas en la fracción IV del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física o psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo. Al ejercitar la acción penal en su caso, solicitará al juez acuerde lo conducente para los mismos fines.

**Agencia IV del Ministerio Público Especializada
Coordinación en la Investigación de Delitos contra el Menor,
Violencia Intrafamiliar y Sexual.**
Prolongación Pasteur no. 997 Sur, Col. Fraternidad de Santiago, Qro., C.P.
76085, Querétaro, Qro.
Tels. (442) 303 22 60, 303 22 61 y 303 22 62.
Días y horarios de oficina: Las 24 horas de todos los días del año.

Otros delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Querétaro

Lesiones

ARTÍCULO 127.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

(De 3 meses a 12 años, según el supuesto en que incurran, señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII o IX).

ARTÍCULO 127 BIS-1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones.

En el caso de la fracción anterior, se perseguirá de oficio a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas solo podrá procederse por querrela del ofendido.

Violación

ARTÍCULO 160.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 164.- Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

Abusos Deshonestos

ARTÍCULO 165.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

Si mediare la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia

ARTÍCULO 210.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y, a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación del tutor especial.

No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

ARTÍCULO 211.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años. El Juez resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Delitos contra la Filiación y el Estado Civil

ARTÍCULO 214.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:

I. Inscriba o haga inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores;

II. Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;

III. Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;

V. Dolosamente sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia;

VI. Usurpe el Estado Civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII. Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria, o

VIII. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.

Bigamia

ARTÍCULO 215.- Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y hasta 150 días multa. Las mismas penas se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Matrimonios Ilegales

ARTÍCULO 216.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años.

Firma de Enterados:

PRIMER CONTRAYENTE

SEGUNDO CONTRAYENTE